



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO PILAR DE LA HORADADA

1151 *APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL TASA REALIZACIÓN ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y OTRAS ACTUACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL*

Habiendo finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2014 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 238, de 12 de diciembre de 2014, de aprobación inicial de la modificación de la **Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Realización de Actividades Administrativas con motivo de la Apertura de Establecimientos y Otras Actuaciones de Carácter Ambiental** y no habiéndose formulado dentro del plazo de exposición, reclamación ni sugerencia alguna, queda elevado automáticamente a definitivo el citado acuerdo de aprobación provisional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y OTRAS ACTUACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento modifica la Tasa por prestación de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos y otras actuaciones de carácter ambiental y transmisiones de su titularidad.



Artículo 2º.- Hecho imponible.-

1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, o sus modificaciones, reúnen las condiciones urbanísticas y de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, necesarias para la tramitación del Certificado de compatibilidad urbanística, las licencias y comunicaciones ambientales, licencia de apertura y cambios de titularidad o sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de la licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

2.- También constituirá hecho imponible la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias para la apertura de establecimientos ya existentes.

3.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura todos los supuestos regulados en la presente ordenanza municipal reguladora de Licencias Ambientales, Declaraciones Responsables, Comunicaciones Previas y otros actos urbanísticos municipales en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad y, entre otros, los siguientes:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.



- d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.
- e) La presentación de declaraciones responsables previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que la precise, de acuerdo con lo dispuesto en la ordenanza municipal.
- f) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

4.- A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación, instalación o recinto, cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, que no se destine exclusivamente a vivienda, donde habitual o temporalmente se vaya a ejercer cualquier actividad para cuya apertura o funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal o la declaración responsable, y que, además, reúna alguno de los siguientes requisitos:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, considerándose como tales a título enunciativo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

5.-El ámbito de aplicación territorial para la aplicación de esta Tasa se corresponde con el territorio de competencia municipal, es decir, la totalidad del Término Municipal de Pilar de la Horadada, con independencia de la propiedad o dominio del lugar de la actividad.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.-

No están sujetos a la exacción regulada en la presente Ordenanza:

- a) Las realizadas en puestos, casetas y barracas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública con motivo de festejos municipales, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- b) Las casetas y puestos en los mercados municipales, por entenderse implícita la licencia de apertura en su adjudicación, salvo ampliación de



superficie sobre elementos del mercado no destinados primitivamente a casetas y puestos.

- c) Los traslados de negocio de un local a otro, motivados por expropiación forzosa del inmueble y siempre que no medie indemnización.
- d) Los cambios de razón social motivados por la baja de uno o varios de los socios cuando no impliquen disolución de la sociedad.
- e) La transformación de sociedad de una u otra clase que no implique cambio de personalidad de las mismas.
- f) Tampoco estarán sujetas a la tasa las actividades culturales promovidas por este Ayuntamiento.

Artículo 4º.- Exenciones.-

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo y responsables.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares o responsables de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

En el supuesto de la tasa correspondiente a la expedición de certificado de compatibilidad urbanística, será sujeto pasivo el solicitante de dicho servicio.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42.1 y la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 6º. Devengo.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de certificado de compatibilidad urbanística, licencia o comunicación ambiental, licencia de apertura, o declaración responsable si el sujeto pasivo, formulase expresamente ésta.

2.- Cuando el inicio de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o presentación de la declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por el resultado desfavorable al interesado del certificado de compatibilidad urbanística, o por denegación de la autorización solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por caducidad, renuncia o desistimiento del solicitante una vez solicitada y/o concedida la autorización.

Artículo 7º. Liquidación de la tasa.-

1.- Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de las mismas. En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.

2.- Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.



Si el importe de la autoliquidación o de liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria.

En ningún caso el pago de tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la declaración responsable conforme a la legislación vigente.

Artículo 8º.- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2.- Tarifas: Serán el resultado de aplicar los epígrafes que se establecen a continuación:

1. CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

1.1 La cuota a satisfacer será de treinta euros (30 €)

2. ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL Y/O DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA APERTURA DE DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

2.1 La cuota a satisfacer será de doscientos setenta y cinco euros (275 €)

2.2 La cuota se incrementará sobre lo establecido en el apartado anterior, dependiendo de la superficie del local donde se desarrolle la actividad, atendiendo a la siguiente tabla de superficies:



<u>Superficie</u>	<u>Porcentaje aplicar sobre Cuota</u>
Hasta 50 m2	0 %
Más de 50 m2 hasta 100 m2	5 %
Más de 100 m2 hasta 200 m2	10 %
Más de 200 m2 hasta 300 m2	15 %

A los efectos de este módulo, la base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del perímetro del local y en su caso por la suma de todas sus plantas.

3. ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL.

3.1 La cuota a satisfacer será de cuatrocientos euros (400 €)

3.2 La cuota se incrementará sobre lo establecido en el apartado anterior, dependiendo de la superficie del local donde se desarrolle la actividad, atendiendo a la siguiente tabla de superficies:

<u>Superficie</u>	<u>Porcentaje aplicar sobre Cuota</u>
Hasta 50 m2	0 %
Más de 50 m2 hasta 100 m2	10 %
Más de 100 m2 hasta 250 m2	25 %
Más de 250 m2 hasta 500 m2	45 %
Más de 500 m2 hasta 750 m2	70 %
Más de 750 m2 hasta 1250 m2	100 %
Más de 1250 m2 hasta 2000 m2	140 %
Más de 2000 m2	200 %

A los efectos de este módulo, la base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del perímetro del local y en su caso por la suma de todas sus plantas.



La cuota también se incrementará sobre lo establecido en el apartado anterior, dependiendo de la potencia instalada que figure en el proyecto aportado, atendiendo a la siguiente tabla de potencias:

<u>Potencia Instalada en KW</u>	<u>Porcentaje aplicar sobre Cuota</u>
Hasta 5,5	0 %
Más de 5,5 hasta 15	10 %
Más de 15 hasta 30	25 %
Más de 30 hasta 60	40 %
Más de 60 hasta 150	60 %
Más de 150 hasta 500	90 %
Más de 500	150 %

3.3 La cuota para locales o establecimientos destinados a grandes superficies, almacenes e instituciones financieras, se incrementarán en un 500 % sobre la cuota establecida en el apartado 3.1.

4. ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DE APERTURA EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

4.1 La cuota a satisfacer será de cuatrocientos euros (400 €)

4.2 La cuota se incrementará sobre lo establecido en el apartado anterior, dependiendo de la superficie del local donde se desarrolle la actividad, atendiendo a la siguiente tabla de superficies:



<u>Superficie</u>	<u>Porcentaje aplicar sobre Cuota</u>
Hasta 50 m2	0 %
Más de 50 m2 hasta 100 m2	10 %
Más de 100 m2 hasta 250 m2	25 %
Más de 250 m2 hasta 500 m2	45 %
Más de 500 m2 hasta 750 m2	70 %
Más de 750 m2 hasta 1250 m2	100 %
Más de 1250 m2 hasta 2000 m2	140 %
Más de 2000 m2	200 %

A los efectos de este módulo, la base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del perímetro del local y en su caso por la suma de todas sus plantas.

La cuota también se incrementará sobre lo establecido en el apartado anterior, dependiendo de la potencia instalada que figure en el proyecto aportado, atendiendo a la siguiente tabla de potencias:

<u>Potencia Instalada en KW</u>	<u>Porcentaje aplicar sobre Cuota</u>
Hasta 5,5	0 %
Más de 5,5 hasta 15	10 %
Más de 15 hasta 30	25 %
Más de 30 hasta 60	40 %
Más de 60 hasta 150	60 %
Más de 150 hasta 500	90 %
Más de 500	150 %

4.3 Cuando se trate de Declaración Responsable para instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente, así



como para espectáculos y actividades que con carácter temporal pretendan desarrollarse tanto en terrenos de dominio público como en terrenos privados, se liquidará el 50% de la tarifa establecida en el apartado 4.1, sin incremento alguno y siempre que su duración no sea superior a 4 meses. Para la instalación de circos y atracciones de ferias, durante las fiestas patronales y/o periodos inferiores a 15 días, la cuota a satisfacer será de sesenta euros (60 €).

5. TRANSMISIÓN DE LICENCIAS POR CAMBIO DE TITULARIDAD.

La cuota por cambio de titularidad vendrá determinada por el resultado de aplicar el 50% a la tasa que le correspondería por nueva apertura.

6. OTRAS ACTIVIDADES

6.1 Por lo apertura de establecimientos o locales destinados a esparcimiento, recreo de los miembros de Asociaciones sin ánimo de lucro, la cuota será del 50 % de la cuota establecida para las mismas actividades con carácter general.

6.2 Por la autorización para la instalación de GLP. y/o otras instalaciones industriales, como actividad complementaria de otras existentes, la cuota será de doscientos setenta y cinco euros (275 €)

6.3 La cuota por ampliación de actividad, será la resultante de deducir a la cuota total de la actividad solicitada (existente y ampliada) la cuota de la actividad existente, con un mínimo de 275 €.

Artículo 9º.- Declaración.-

Las solicitudes de certificado de compatibilidad urbanística, comunicación ambiental y licencia ambiental, la presentación de declaraciones responsables y de transmisión de licencia, se formularán mediante instancia según el modelo normalizado que a tal efecto se elabore por el Área correspondiente encargado de la instrucción del expediente, y acompañado de la documentación que en cada caso requiera la naturaleza del citado expediente.



Artículo 10º.- Infracciones tributarias y sanciones.-

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley de la Generalitat Valenciana 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 11º.- Disposiciones complementarias y supletorias.-

Regirán como complementarias y supletorias, en cuanto no estén previstas en la presente, las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 12º.- Disposición Derogatoria.

Queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora de la Tasa por expedición de certificado de compatibilidad urbanística y otorgamiento de licencia ambiental o comunicación ambiental ante apertura de establecimientos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Pilar de la Horadada, 21 de enero de 2015

EL ALCALDE-PRESIDENTE

José Fidel Ros Samper